

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 703.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. – INFINAGRO S.A.
-DEMANDADOS: TIENDA TOSHIBA.COM.CO S.A.S. y GIGABYTE COLOMBIA S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00039-00.

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

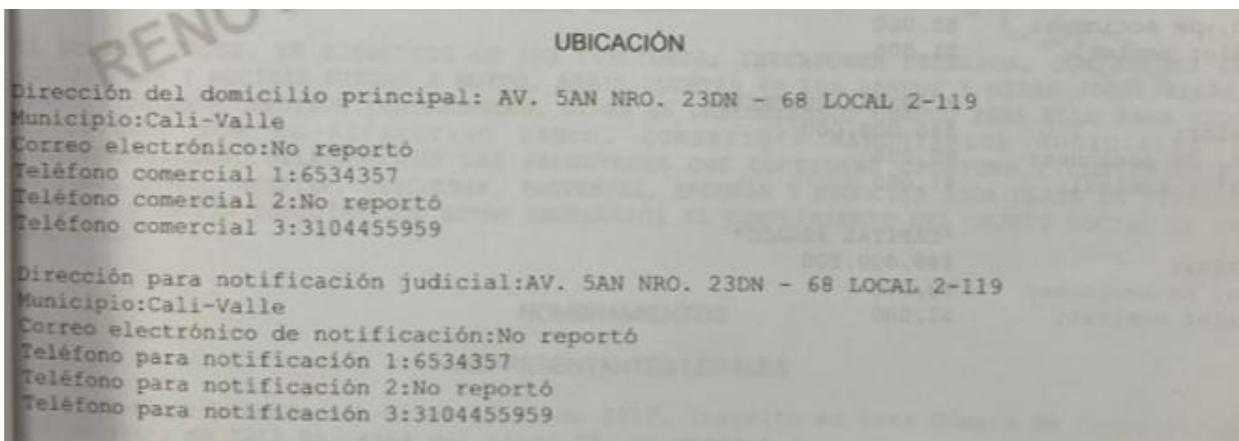
Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 09 de diciembre de 2021, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, que en fecha 16 de septiembre de 2021 fueron allegadas al expediente las constancias de envío de la notificación por aviso a las demandadas... *“Y no como lo manifiesta el auto objeto de recurso, ya que en él se dice que solamente se cumplió con el envío de que trata el artículo 291 C.G.P., siendo errada la manifestación.”*, por lo que, en su sentir, se cumplió con el requerimiento efectuado en auto No. 1820 del 20 de agosto de 2021.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantadamente que la providencia recurrida se mantendrá incólume, como quiera que, al observar las constancias allegadas en correo del 16 de septiembre de 2021, se observa que la notificación por aviso fue enviada únicamente a la demandada GIGABYTE COLOMBIA S.A.S. al correo electrónico gigabyte_colombia@yahoo.com, mismo que, si bien corresponde a la aludida demandada GIGABYTE COLOMBIA S.A.S., no corresponde al de TIENDA TOSHIBA.COM.CO S.A.S.

Ahora, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad TIENDA TOSHIBA.COM.CO S.A.S., y que fuera aportado como anexo de la demanda, se observa que dicha sociedad no registró ningún correo electrónico donde pudiese ser notificada, como puede observarse en la siguiente captura. Mucho menos se indicó alguna dirección electrónica en el escrito de la demanda, por lo que resulta ilógico que la recurrente manifieste que a dicha sociedad se le notificó en la dirección electrónica mencionada en el párrafo anterior.



Sumado a lo previo, la sociedad TIENDA TOSHIBA.COM.CO S.A.S. nunca recibió la comunicación que trata el núm. 03 del art. 291 del C. G. del P., por lo que resulta ilógico que a la misma se le hubiese enviado la notificación por aviso que trata el art. 292 del aludido código.

De igual forma, debe decir el Despacho que, a través del auto No. 1820 del 20 de agosto de 2021, se le requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de los demandados, es decir, de ambas sociedades ejecutadas, sin que, en definitiva, se hubiese atendido correctamente dicho requerimiento pues, se insiste, la demandada TIENDA TOSHIBA.COM.CO S.A.S. no fue debidamente notificada.

Ahora, como se dijo en la providencia recurrida, si bien se interrumpió el término de los 30 días concedidos en la antedicha providencia, debido al memorial presentado el 16 de septiembre de 2021, la parte contaba hasta el 29 de octubre de 2021 para notificar debidamente a la antedicha sociedad demandada o para solicitar el emplazamiento de la misma, sin que a ello se hubiese procedido.

Debido a todo lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, debe decirse que su concesión será negada, como quiera que nos encontramos frente a un litigio de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, lo que hace al presente asunto un proceso contencioso de única instancia, conforme lo establece el núm. 01 del art. 17 de nuestra codificación procesal. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto proferido el 09 de diciembre de 2021, a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA